

2023 JUN 28 PM 11:37

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Chetumal, Quintana Roo, a 28 de junio de 2023.

EXPEDIENTE: RAP/003/2023.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y con la personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

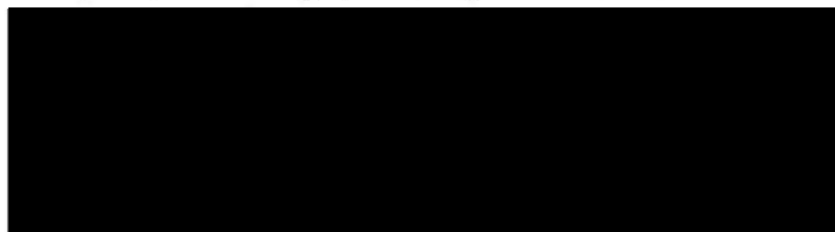
Que por medio del presente escrito vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia dictada en el expediente **RAP/003/2023** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

UNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.

¡Democracia ya, Patria para todos!



C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

Promovente: Partido de la Revolución Democrática.

Asunto: JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Expediente: RAP/003/2023.

Chetumal, Quintana Roo, 28 de junio de 2023.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de Presidente de la dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, adjuntando copia certificada de mi acreditación y de mi credencial para votar, misma que se adjunta al presente escrito como anexo número UNO; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. [REDACTED] [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86

párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución aprobada por unanimidad de fecha 22 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **RAP/003/2023**, misma que tuvimos conocimiento ese mismo día de los corrientes al ser notificado de manera personal.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la sentencia impugnada se practicó mediante la notificación por estrados el día 22 de junio de 2023, realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y la demanda se presenta el día 28 de junio de 2023, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

Legitimación y personería. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el partido de la Revolución Democrática comparece en su calidad de promovente dentro de la contingencia procesal desarrollada, en razón de que la sentencia impugnada vulnera el principio de imparcialidad del uso de los recursos y la prohibición expresa de la promoción personalizada con recursos públicos, por lo tanto se viola el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, se encuentra satisfecho.

En el caso concreto, de autos se advierte que, contra la RESOLUCIÓN que se combate, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ordenado que, ***“...Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”*** (jurisprudencia 15/2000).

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hacen valer argumentos encaminados, entre otras cosas, a demostrar la trasgresión de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 Base VI, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito que se examina.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: los que más adelante se mencionan.

Mi representada tiene interés en promover el presente medio de impugnación, considerando el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia **15/2000** y la **10/2005**, que enseguida se reproduce:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso

electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y

legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis. Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Partido del Trabajo

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las **acciones tuitivas** de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus **acciones**, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las

disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran **acciones** personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de **acciones tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo

de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

La resolución combatida, al ser aprobada por unanimidad se impugna por la violación flagrantemente los principios jurídicos de constitucionalidad, legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al partido que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

FUENTE DEL AGRAVIO. – Consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 22 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/003/2023.

115. El promovente aduce que se vulneró el principio de imparcialidad, ya que a su juicio la autoridad responsable confesó el uso de recursos públicos para la realización de los hechos denunciados, ya que el mural fue realizado por un pintor que cobra quincenalmente como servidor público y labora en el Congreso del Estado de Quintana Roo, desempeñando el cargo de subdirector de mantenimiento y restauración de los murales, así como también se usaron las pinturas de propio Congreso del Estado, las cuales son recursos públicos; aunado al hecho de que, en la presente fecha ha iniciado por mucho un adelanto inédito en las precandidaturas a la Presidencia de la República.

116. De lo anterior, es importante establecer que los hechos denunciados tienen origen a que el quejoso atribuye a la actual Gobernadora de la Entidad la promoción personalizada de su imagen y el uso indebido de recursos públicos.

117. Bajo la anterior premisa, ha quedado establecido en la presente sentencia, que no se actualizó la infracción relativa a la promoción personalizada de la denunciada, en ese tenor, cobra relevancia la apreciación incorrecta del quejoso al señalar la vulneración al principio de imparcialidad, pues insiste erróneamente que se acreditó en la resolución impugnada el uso de recursos públicos, ya que a su dicho, el mural fue realizado por un servidor público que labora en el poder legislativo sin que medie algún elemento probatorio que acredite su dicho.

118. Sin embargo, es posible advertir que con la independencia de lo aducido por el promovente, de las constancias que obran dentro del expediente, se constató en primera, que la realización de dicho mural no es atribuible a la denunciada; segundo, el referido mural y su contenido, no actualiza ninguna infracción a la normativa electoral; **tercero, la obra pictórica denunciada fue realizada y donada a título gratuito por el ciudadano Guillermo Ignacio Ochoa Reyes en su calidad de artista y no como servidor público en colaboración con el Poder Legislativo el cual informó a la responsable que no se dispuso de ninguna partida presupuestal para su realización.**

[lo resaltado es del suscrito]

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos los artículos 1°, 16, 17, 41, Base VI, 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 166 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público de la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, en razón de que la sentencia impugnada vulnera viola el principio de congruencia interna y externa de la sentencia, ya que la ahora responsable, Pleno del Tribunal Elecotral del Quintana Roo, se conduce con falsedad y viola el debido proceso al dejar de valorar las pruebas que obran en el expediente IEQROO/POS/006/2023, que dio origen a la resolución administrativa,

que se impugnó, ya que tal y como se dice, "PRIMERO. SE DECLARAN INEXISTENTE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/006/2023.", la jurisprudencia **Tesis:** 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una de las formalidades esenciales del procedimiento es: *una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la

oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 291/2021, 292/2021, 293/2021, 294/2021, 296/2021, 297/2021, 299/2021 y 301/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 308/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La sentencia que se combate es contraria al derecho al debido proceso, en razón de que incumple con que sea **una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad**; esto es, porque de lo se duele el partido que represento, es que el pintor artista, C. GUILLERMO OCHOA REYES, es un servidor público del Poder Legislativo, ya que se desempeña como SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y RESTAURACION DE MURALES DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA DEL PODER

LEGISLATIVO, es decir, tiene la calidad de autoridad, luego entonces se debe de estudiar esa calidad con la que plamó el mural OOXTUN, en el Salón de Pleno del Congreso del Estado de Quintana Roo, ya que como autoridad solo le está permitido hacer lo que la ley le ordena, máxime que como servidor público percibe un salario que se paga con una partida presupuestal pública, en consecuencia la autoridad fue omisa en el estudio, tan es así que la autoridad responsable se condujo con falsedad para emitir su sentencia en primer lugar dice en el cuerpo de su sentencia lo siguiente:

“117... pues insiste erróneamente que se acreditó en la resolución impugnada el uso de recursos públicos, ya que a su dicho, el mural fue realizado por un servidor público que labora en el poder legislativo sin que medie algún elemento probatorio que acredite su dicho.

118. ...tercero, la obra pictórica denunciada fue realizada y donada a título gratuito por el ciudadano Guillermo Ignacio Ochoa Reyes en su calidad de artista y no como servidor público en colaboración con el Poder Legislativo el cual informó a la responsable que no se dispuso de ninguna partida presupuestal para su realización.”

En segundo lugar al decir que los alegatos del suscrito se presentaron de manera extemporanea, eso no era suficiente para no estudiar la calidad de servidor público del C. GUILLERMO OCHOA REYES, la calidad de SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y RESTAURACION DE MURALES DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO, ya que así como dice que supuestamente analizó mi escrito de alegatos por qué razón no dirimió el planteamiento de pintor de mural que promociona la IMAGEN de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del Estado de Quintana Roo.

de oficio JUGOCOPO/057/2023, en donde da respuesta al oficio SE/088/2023, adjunta en dicha contestación a los preguntas PRIMERA y SEGUNDA a la autoridad administrativa electoral, dos documentos en copias certificadas, en donde se reconoce al C. GUILLERMO OCHOA REYES, la calidad de SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y RESTAURACION DE MURALES DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO, siendo estos los siguientes:

- Solicitud de permiso de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito por el C. GUILLERMO OCHOA REYES, quien por su propio derecho en mi calidad de SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y RESTAURACION DE MURALES DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA.
- Oficio número JUGOCOPO/038/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, suscrito por diputado RENÁN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR, en su calidad de presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, y dirigido al C. GUILLERMO OCHOA REYES, SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y RESTAURACION DE MURALES DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO.

Estos documentos en copias ceritficas obran en el expediente de estudio que dio origen a la sentencia combatida, tan es así que en el cuerpo de la sentencia se dice:

8. “Respuesta a requerimiento al Congreso del Estado. El veintitrés de marzo. se recibió en la oficialía de

Con lo cual queda acreditado la violación al estudio de las pruebas que están ofrecidas en el expediente, y que si bien es cierto las mismas no fueron aportadas por el suscrito como denunciante de la violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, las mismas forman parte del caso, y la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, está obligado al respecto: desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición procesal**, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, tal y como lo ordena la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición procesal**, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-017/97](#).—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-356/2007](#).—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-IDC-488/2008](#).—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Para que no exista duda respecto de los documentos que dejo de valorar la AQUO, se plasman en fotografías para mayor precisión:



Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo
 Junta de Gobierno y Coordinación Política
 "2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral
 en el Estado de Quintana Roo"

Oficio Número: JUGOCOPO/038/2022

Asunto: El que se indica
 Chetumal, Quintana Roo 06 de diciembre de 2022

C. GUILLERMO OCHOA REYES,
 SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE MURALES
 DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO.
 PRESENTE.

Por medio del presente oficio, en respuesta a su oficio sin número de fecha 1 de diciembre de 2022 y con la firme convicción de apoyar todas aquellas acciones que vayan encaminadas al fortalecimiento del sentimiento de identidad y arraigo de nuestros valores como quintanarroenses en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito comunicarle que **el permiso solicitado en el antes referido ha resultado procedente**; toda vez que esta Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política considera imperante llevar a cabo todas aquellas acciones necesarias a fin de encumbrar y enaltecer todos aquellos momentos históricos propios de nuestra identidad



Así mismo, me permito comunicarle que con posterioridad y una vez concluida la obra de su autoría, se seguirán los instrumentos jurídicos necesarios para el respeto integral de sus derechos de autor y la preservación de la perspectiva inherente a su visión como autor, propia de la obra a realizar.

Sin otro particular, me despido de usted, permitiéndome enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE



RECIBIDO
 06 DIC. 2022
 SECRETARÍA GENERAL

DIPUTADO RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ ZOLA
 PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA
 DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Renán Guillermo Sánchez Zola
 6/12/22
 Hora 11:22 Am.

CCP Lic. Benjamín Trinidad Vaca González, Secretario General del Poder Legislativo del Estado.
 Minutario
 REST mats



PRESENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA XVII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

1 DIC 2022
claudia 13:12 hrs
RECIBIDO

Asunto: solicitud de permiso

PRESENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE:

GUILLERMO OCHOA REYES, mexicano, mayor de edad y con domicilio en [REDACTED], por mi propio derecho en mi calidad de Subdirector de Mantenimiento y Restauración de Murales de la Dirección de Archivo General y Biblioteca, y como artista muralista, me permito solicitar lo siguiente:



Que vengo a solicitar un permiso para plasmar una obra Pictórica de tipo Mural a la cual he denominado "**Óox tun**", dicha obra la tengo en pequeña escala y es mi deseo de representarla y plasmarla a favor de la Legislatura del Estado, dentro de las instalaciones del Recinto Oficial del Poder Legislativo, en dicha obra pretendo simbolizar el sentimiento de arraigo de la ciudadanía quintanarroense, plasmando elementos distintivos de nuestra historia. Cabe destacar que dicha obra la realizaré sin fines de lucro ya que es mi deseo donarla, únicamente solicito me sea autorizado la utilización de los materiales que se requieran para limpiar y pintar la base del mural, mismos con los que se cuentan en el inventario para el mantenimiento y restauración de las obras pictóricas y muralistas en el interior del Poder Legislativo.

Cabe mencionar que si se llegara a requerir y se considera más adelante, estoy totalmente de acuerdo y aceptare ceder el uso por tiempo indeterminado y sin fines de lucro, los derechos patrimoniales, siempre y cuando me sea respetado el derecho de paternidad de dicha obra.

ATENTAMENTE

Chetumal, Quintana Roo a 1 diciembre de 2022

[REDACTED]
GUILLERMO OCHOA REYES

AGRAVIO SEGUNDO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen la RESOLUCION, emitida el día 22 de junio de 2023 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/003/2023, en cuyos párrafos impugnados dice:

119. Es importante destacar que si bien, se utilizaron pinturas almacenadas en el referido poder, ello no implica por sí, la acreditación de la infracción denunciada pues, el origen atribuible e inexistente de promoción personalizada de la denunciada, concatenado con los elementos probatorios no es posible determinar el supuesto uso indebido de recursos públicos en la creación del mural que el promovente atribuye a la actual Gobernadora.

...

122. Finalmente, el promovente aduce que el artista no puede donar algo que no es suyo, y que las pinturas utilizadas son recursos públicos y no del artista, luego entonces, para la realización del mural recibió un pago como lo es su salario al desempeñarse como trabajador del poder legislativo, sin pasar por alto que el lugar en donde fue plasmado el mural no pertenece al artista, toda vez que fue realizado en la sede del pleno del Poder Legislativo, lo que resulta ser una falacia jurídica y desconocimiento de la autoridad responsable respecto del término jurídico de donación, al determinar en la Resolución impugnada que no se utilizó recursos públicos infringiendo con ello los principios de neutralidad y equidad, ya que la imagen personalizada de la denunciada no es institucional.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1,14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los **PRINCIPIOS DE CERTEZA**, legalidad y objetividad.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable en la RESOLUCION combatida son contrarias a lo señalado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Derivado del artículo transcrito se concluye que la A QUO lo vulneró en razón de que existe una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; ya que el Tribunal Local se excedió en la resolución combatida, ya que en su sentencia el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia del expediente **RAP/003/2023** en cuyo puntos de sus resolutivos dice:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

Es decir, para la autoridad sustanciadora, en este caso el Instituto Electoral de Quintana Roo, acepto que las pinturas con las cuales se plasmo la IMAGEN de la servidora pública denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINISA, son propiedad del poder legislativo, ahora el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, tambien acepta que esas mismas piunturas tambien son propiedad del poder legislativo: ***Es importante destacar que si bien, se utilizaron pinturas almacenadas en el referido poder, ello no implica por sí, y afirma que eso no es USO DE RECURSO PÚBLICO, para plasmar la imagen de la funcionaria denunciada, es una verdadera incongruencia que raya en la ignorancia y lesiona el derecho humano de acceso a la***

justicia, ya que como la misma autoridad reconoce en el cuerpo de su sentencia: ***se utilizaron pinturas almacenadas en el referido poder, ello no implica por sí, la acreditación de la infracción denunciada pues, el origen atribuible e inexistente de promoción personalizada de la denunciada, concatenado con los elementos probatorios no es posible determinar el supuesto uso indebido de recursos públicos en la creación del mural que el promovente atribuye a la actual Gobernadora***, con este argumento es obvio que se acredita el uso indebido de recursos públicos, esto aunado al escrito del diputado RENÁN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR, en su calidad de presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 22 de marzo de 2023, con número de oficio JUGOCOPO/057/2023, en donde da respuesta al oficio SE/088/2023, en cuyo punto TERCERO, dice: ***“En lo que respecta a las pinturas, no es posible cuantificar la cantidad exacta de mililitros empleados y por consiguiente su costo, toda vez que se utilizaron las pinturas almacenadas cotidianamente para restauración y resguardo del área correspondiente.”*** Lo que confirma el USO DE RECURSO PÚBLICOS, empleados para plasmar la IMAGEN de la servidora pública denunciada, la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ya que es una autoridad del poder legislativo quien confirma que se uso un recurso público, de manera indebida para promover la IMAGEN de la funcionaria denunciada, con lo cual, se esta en la línea jurisprudencial que ha sostenido al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, respecto de la promoción personalizada de servidores públicos

“De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la

contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse

a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del

mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.”

Ya que si bien la AQUO, solo menciona a groso modo en el cuerpo de sus sentencia: ***“109.Pues en efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior, que las determinaciones por promoción personalizada deben ajustarse al parámetro establecido en la Jurisprudencia 12/2015, tal y como analiza la responsable en el acto impugnado, ya que es esencial, que los elementos que dispone la Jurisprudencia para tener por cierta la promoción personalizada de una persona servidora pública deben de actualizarse los elementos personal, objetivo y temporal, lo cual a criterio de la autoridad responsable no acontece y que comparte este Tribunal.”*** Nunca analiza uno a uno los elementos que menciona, esto es, no analiza los elementos **personal, objetivo y temporal**, lo que es una falta de exhaustividad, y viola el principio de congruencia interna de la sentencia.

Por lo tanto, al haber CONFIRMADO la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se violento la jurisprudencia 28/2009 menciona que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso,

con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, misma que a su letra menciona lo siguiente:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo

distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2642/2008](#) y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-466/2009](#).—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se encuentra **violando el principio de congruencia externa**, ya que en la sentencia de fondo en el RAP/003/2023, NUNCA ANALIZÓ QUE SE UTILIZARON PINTURAS ALMACENADAS EN EL REFERIDO PODER, es decir no analizó el alcance de su propio dicho con lo cual dicha determinación es CONTRARIA A DERECHO, si la AQUO aceptó que hubo USO DE RECURSOS PÚBLICOS, para pintar la IMAGEN de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, al ser las pinturas propiedad del poder legislativo, como puede concluir que no hubo uso de recurso públicos, por lo tanto al **confirmar** la Resolución impugnada, incurre en contradicción jurídica, lo cual es contrario a la lógica de condiciones, y con sus argumentos como: ***“110. Se afirma lo anterior, porque en efecto, si bien se acredita el elemento personal, el elemento objetivo no se actualiza, pues Ley Federal de Derechos de Autor¹⁵ cataloga a dicho mural, como una obra artística elaborado y creado por el ciudadano Guillermo Ignacio Ochoa Reyes en la cual plasma un hecho histórico del Estado, como lo es la toma de protesta de la primer mujer al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, ubicado dentro del salón de Pleno del Poder Legislativo, el cual no es un lugar al que tenga acceso la ciudadanía en general. Además, no se advierte que en dicha obra se desprenda el nombre de la denunciada o que contenga alguna frase que pudiera actualizar una promoción de la servidora pública denunciada o bien, pueda ser considerada como propaganda gubernamental en términos de lo establecido en el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con el artículo 4 fracción VIII Bis de la Ley General de Comunicación Social.”*** Todo este párrafo es una incongruencia, en primer lugar decir: ***el elemento objetivo no se actualiza, pues Ley Federal de Derechos de***

Autor15 cataloga a dicho mural, como una obra artística elaborado y creado por el ciudadano Guillermo Ignacio Ochoa Reyes en la cual plasma un hecho histórico del Estado, como lo es la toma de protesta de la primer mujer al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, ubicado dentro del salón de Pleno del Poder Legislativo, el cual no es un lugar al que tenga acceso la ciudadanía en general, el elemento objetivo en este caso es quien emite el mensaje, y a quien va dirigido, es obvio que lo emitió el servidor público, C. GUILLERMO OCHOA REYES, SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y RESTAURACION DE MURALES DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO, quien plasma la IMAGEN de la gobernadora MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, servidora pública, y en consecuencia es la IMAGEN DE LA SERVIDORA PÚBLICA la que a través de recursos públicos se hace propaganda política en un recinto público, decir que el salón de pleno del congreso de Quintana Roo, no es un lugar para la ciudadanía en general es una falta al razonamiento lógico y la máxima de la experiencia, lo que contradice con ese razonamiento el artículo 2 numeral 1 ***Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.*** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹ en segundo lugar: ***no se advierte que en dicha obra se desprenda el nombre de la denunciada o que contenga alguna frase que pudiera actualizar una promoción de la servidora pública denunciada o bien, pueda ser considerada como propaganda gubernamental,*** lo que se denunció fue la IMAGEN de la gobernadora MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, en el recinto oficial del Congreso del Estado, en el salón de Plenos misma que fue pintada con recursos públicos, situaciones estas que están plenamente acreditadas y que la

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abre/legislacion/LeySMMI/abre.pdf>

propia autoridad a reconocido, la administrativa electoral reconoce que es la IMAGEN de la servidora pública la que está en el mural ooxtun en el salón del pleno del congreso, y la autoridad jurisdiccional reconoce que se usaron **SE UTILIZARON PINTURAS ALMACENADAS EN EL REFERIDO PODER**, con lo que bastó para introducir aspectos ajenos a la controversia, con lo cual se acredita la violación a la congruencia externa.

Por lo tanto, la afirmación del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que asienta en el párrafo 110, es violatoria al principio de certeza y legalidad a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

PRINCIPIO DE CERTEZA:

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

La causa de pedir consiste en el acceso a la justicia, y se respeta lo mandado en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la propaganda política con recursos públicos, al ordenar: **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan**

como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Por se pide a esta H. SALA REGIONAL XALAPA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, REVOQUE la sentencia impugnada y plenitud de jurisdicción dicte sentencia en donde condene a los responsables a borrar la IMAGEN de la gobernadora MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, del recinto oficial del Congreso del Estado, específicamente en el salon de Pleno, ya que se usaron recursos públicos para pintar su IMAGEN, y por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios expuestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha 22 de junio del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/003/2023, y declare procedente el precedente el juicio de revision constitucional electoral y estudie el fondo del asunto y se pronuncie por el cumplimiento de lo mandado en el artículo 134 párrafos septimo y octavo de la Constitución General de la República que ordenan:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia mi credencial para votar, misma que se adjunta como anexo **UNO**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 22 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/003/2023.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que remita la autoridad responsable que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes atentamente **PIDO:**

PRIMERO. Dar entrada y trámite al JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción revoque la sentencia impugnada impugnada y se estudie el fondo del asunto, para hacer prevalecer el orden constitucional, y se haga efectivo el derecho de acceso a la justicia. Por lo que se pide a esta H. SALA REGIONAL XALAPA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, REVOQUE la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción dicte sentencia en donde condene a los responsables a borrar la IMAGEN de la gobernadora MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, del recinto oficial del Congreso del Estado, específicamente en el salón de Pleno, ya que se usaron recursos públicos para pintar su IMAGEN, y por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios expuestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha 22 de junio del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/003/2023, y declare procedente el precedente el juicio de revisión constitucional electoral y estudie el fondo del asunto y se pronuncie por el cumplimiento de lo mandado en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República que ordenan:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!



C. LEONARDO ROJAS LOPEZ.

A handwritten signature in black ink, written over the printed name and extending downwards.